

DECRETO 150 DE 1991

(enero 14)

POR EL CUAL SE DICTAN NORMAS EN MATERIA SALARIAL PARA LOS FUNCIONARIOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y DEL DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION.

Nota: Derogado parcialmente por el Decreto 879 de 1992 y por el Decreto 874 de 1992.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confiere el artículo 1° de la Ley 60 de 1990,

DECRETA:

ARTICULO 1o. Derogado por el Decreto 874 de 1992, artículo 22. El artículo 1° del Decreto 121 de 1991 quedará así:

Artículo 1o. A partir del 1° de enero de 1991, las escalas de remuneración mensual correspondientes a los funcionarios de la planta de personal del Departamento Nacional de Planeación, integrantes del Grupo de Estudios Especiales a que se refiere el artículo 83 del Decreto 2410 de 1989 serán las siguientes:

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

CODIGO

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

0045

01

\$576.100.00

0035

01

603.200.00

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

CODIGO

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

1020

0

\$ 585.000.00

1020

02

600.000.00

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

CODIGO

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

2035

09

\$ 600.000.00

2040

03

464.100.00

2040

05

464.100.00

2040

06

464.100.00

2040

07

502.100.00

2045

06

464.100.00

2045

07

502.100.00

2055

08

510.600.00

2055

09

600.000.00

2060

07

502.100.00

2060

09

585.000.00

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

CODIGO

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

3010

\$384.300.00

3010

06

396.900.00

3010

07

413.700.00

3010

08

431.100.00

3010

09

445.300.00

3010

10

448.700.00

ARTICULO 2o. Derogado por el Decreto 874 de 1992, artículo 22. La remuneración mensual del Jefe del Departamento Nacional de Planeación se atenderá a través del Grupo de Estudios Especiales.

ARTICULO 3o. Derogado por el Decreto 874 de 1992, artículo 22. El artículo 3º del Decreto 121 de 1991 quedará así:

Artículo 3o. El empleo de Jefe de Sección 2075, grado 05 podrá ser remunerado con cargo al grupo de Estudios Especiales y tendrá una asignación mensual de trescientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$354.000.00).

ARTICULO 4o. Derogado por el Decreto 874 de 1992, artículo 22. El artículo 1º del Decreto 120 de 1991 quedará así:

Artículo 1o. A partir del primero (1º) de enero de 1991 establécense las siguientes escalas

de remuneración mensual para los distintos niveles en que se clasifican los empleos del Departamento Nacional de Planeación.

ESCALA DEL NIVEL DIRECTIVO

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

01

\$ 440.700.00

02

461.450.00

ESCALA DEL NIVEL ASESOR

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

01

\$383.250.00

02

440.700.00

ESCALA DEL NIVEL EJECUTIVO

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

01

\$234.600.00

02

246.300.00

03

283.400.00

04

295.100.00

05

306.800.00

06

331.100.00

07

388.700.00

08

415.200.00

09

439.700.00

ESCALA DEL NIVEL PROFESIONAL

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

01

\$158.900.00

02

186.000.00

03

208.900.00

04

239.700.00

05

261.200.00

06

287.700.00

07

311.500.00

08

338.700.00

09

372.100.00

10

400.400.00

ESCALA DEL NIVEL TECNICO

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

01

\$77.900.00

02

97.100.00

03

109.600.00

04

116.100.00

05

122.200.00

06

151.300.00

07

154.000.00

08

160.200.00

ESCALA DEL NIVEL ADMINISTRATIVO

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

01

\$ 61.100.00

02

77.900.00

03

87.000.00

04

93.800.00

05

104.000.00

06

109.600.00

07

116.100.00

08

122.200.00

09

129.600.00

10

135.200.00

11

154.000.00

12

160.200.00

13
170.300.00
14
189.600.00

ESCALA DEL NIVEL OPERATIVO

GRADO

ASIGNACION MENSUAL

01
\$ 53.400.00
02
67.000.00
03
77.900.00
04
85.800.00
05
90.500.00
06
104.000.00
07
109.600.00
08
115.400.00
09
130.900.00

ARTICULO 5o. Derogado por el Decreto 874 de 1992, artículo 22. El artículo 4º del Decreto 120 de 1991 quedará así:

Artículo 4o. A partir del primero (1º) de enero de 1991 el subsidio de alimentación de los funcionarios del Departamento Nacional de Planeación que devenguen asignaciones básicas no superiores a ciento cincuenta y siete mil pesos (\$157.000.00) moneda corriente, será de \$5.350.00 mensuales o proporcionales al tiempo de servicio, pagaderos por el mencionado departamento.

No se tendrá derecho a este subsidio cuando el funcionario disfrute de vacaciones o se encuentre en uso de licencia.

ARTICULO 6o. Derogado por el Decreto 874 de 1992, artículo 22. El artículo 5º del Decreto 120 de 1991 quedará así:

Artículo 5o. La Bonificación por servicios prestados de que trata el artículo 35 del Decreto ley 1046 de 1978, modificada por el artículo 17 del Decreto ley 1515 de 1978, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica, los incrementos por antigüedad y los gastos de representación que correspondan al funcionario en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a ciento cincuenta y siete mil pesos (\$157.000.00) moneda corriente.

Para los demás empleados la bonificación por servicios prestados será equivalente al treinta y cinco (35%) de los factores de salario señalados en el inciso anterior.

ARTICULO 7o. Derogado por el Decreto 879 de 1992, artículo 9º. El párrafo del artículo 1º del Decreto 115 de 1991, quedará así:

PARAGRAFO. Los gastos de representación que se asignen a los jefes de las Misiones Diplomáticas de Colombia en el exterior, no tendrán para ningún efecto legal el carácter de factor salarial.

ARTICULO 8o. Derogado por el Decreto 879 de 1992, artículo 9º. Para efectos de la determinación de la prima de costo de vida establecida en el Decreto 1234 de 1973 de los funcionarios del servicio exterior con categoría diplomática y consular, se tomará como base la escala de costo de vida establecida por la Organización de las Naciones Unidas.

PARAGRAFO. El Ministerio de Relaciones Exteriores revisará, por lo menos una vez al año,

esta escala basado en las modificaciones establecidas por la Organización de las Naciones Unidas.

ARTICULO 9o. Derogado por el Decreto 879 de 1992, artículo 9º. El Ministerio de Relaciones Exteriores podrá variar hasta en seis (6) grados el nivel establecido por la escala adoptada de acuerdo con el artículo precedente, teniendo en cuenta los compromisos y el grado de representatividad de las Misiones Diplomáticas y Consulares de Colombia en el exterior, así como las contingencias de carácter económico que se presenten en las sedes de las referidas Misiones.

ARTICULO 10. Derogado por el Decreto 879 de 1992, artículo 9º. Cada grado en la escala de prima de costo de vida de los funcionarios con categoría diplomática o consular de Colombia en el exterior, equivale a un cuatro por ciento (4%) del sueldo básico mensual.

PARAGRAFO. Para los funcionarios casados la prima se aumentará en un grado de la escala y para aquellos con un (1) hijo o más, en otro grado, siempre que se trate de hijos menores de edad que residan con el funcionario.

ARTICULO 11. Derogado por el Decreto 879 de 1992, artículo 9º. El valor adicional por concepto de prima de costo vida a que se refiere el artículo anterior, no podrá exceder de 300 millones de pesos en el presupuesto nacional para la vigencia fiscal de 1991.

ARTICULO 12. El presente Decreto deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 14 de enero de 1991.

CESAR GAVIRIA

El Viceministro de Relaciones Exteriores, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

RODRIGO PARDO GARCIA-PEÑA.

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

LUIS FERNANDO RAMIREZ ACUÑA.

El Jefe del Departamento Administrativo del Servicio Civil,
CARLOS HUMBERTO ISAZA RODRIGUEZ.

El Jefe del Departamento Nacional de Planeación,
ARMANDO MONTENEGRO TRUJILLO.